

se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, los servicios siguientes:

1.º La cesión de tripulaciones entre Compañías de navegación aérea.

2.º Preparación de planes de vuelo y otros servicios técnicos de pilotaje relacionados directamente con el vuelo cuando se presten entre las citadas Compañías.

Esta Dirección General de Tributos considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales.

Se considerarán realizados para atender las necesidades directas de las aeronaves y, en consecuencia, estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten en relación a aeronaves utilizadas exclusivamente por las Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, los servicios siguientes:

1.º La cesión de tripulaciones entre Compañías aéreas.

2.º Preparación de planes de vuelo y otros servicios técnicos de pilotaje relacionados directamente con el vuelo.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1225 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 24 de febrero de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados intermediarios en operaciones de importación perciben sus comisiones directamente del importador establecido en el territorio peninsular español o las islas Baleares, emitiendo la correspondiente factura a cargo del mismo;

Resultando que se consulta si los mencionados servicios de mediación están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la determinación de los documentos que dicho mediador puede exigir a su cliente para justificar el beneficio fiscal aludido;

Considerando que el artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que están exentas del Impuesto, las prestaciones de servicios distintas de las comprendidas en el artículo 13 del Reglamento, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieren, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de dicho Reglamento.

Esta exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo, que presta los servicios indicados en el párrafo anterior, disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento citado dispone que en las importaciones de bienes, la base imponible resultará de adicionar al «Valor de Aduana» los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

Primero.—Los derechos del Arancel Aduanero y cualesquiera otros gravámenes o tributos devengados con ocasión de la importación, con excepción del propio Impuesto sobre el Valor Añadido;

Los derechos del Arancel Aduanero adicionales, serán los contenidos en dicho Arancel y que efectivamente hayan de ser aplicados.

Segundo.—Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en el territorio peninsular español o las islas Baleares hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Bienes de Equipo:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de los importadores cuando intervengan en

las operaciones, en cuya virtud se hubiesen realizado las importaciones de bienes.

Esta exención sólo se aplicará cuando el sujeto pasivo que preste los servicios indicados en el párrafo anterior disponga de copia de la declaración de importación en la que se acredite que la contraprestación de dichos servicios se ha incluido en la base imponible determinada para la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación de los bienes a que se refieren.

En consecuencia, el importador deberá facilitar al intermediario la referida copia o, en otro caso, soportar la repercusión del Impuesto.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1226 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si el entrenamiento por parte de una Compañía aérea de tripulaciones pertenecientes a otras Compañías puede ampararse en la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 9.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que están exentos del mismo las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las Escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

A tales efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación;

Considerando que no pueden comprenderse entre dichos servicios los de adiestramiento o entrenamiento de tripulaciones de aeronaves;

Considerando que no resulta procedente utilizar la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias por prohibirlo expresamente el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31);

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de entrenamiento por una Compañía de navegación de las tripulaciones pertenecientes a otras Compañías.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1227 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Producción y Comercio de Flores de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Producción y Comercio de Flores de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el